



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00012 00
Demandante: CARMEN EMILIA GUZMAN Y OTROS
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. - EMSSANAR E.S.S.
Medio de Control: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N° 1587

1.- ANTECEDENTES

El doctor LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, quien dice actuar en ejercicio de los poderes conferidos por los señores CARMEN EMILIA GUZMAN, GUSTAVO REYES GUZMAN, MARIA LIGIA REYES DE CASAS, BLANCA CECILIA REYES GUZMAN, ROSA MARY REYES DE CRUZ, JOSE EHELBERG REYES GUZMAN, ESNELIA REYES GUZMAN, CARMEN EMILIA CAPOTE LAME¹, HORACIO REYES CAPOTE, HECTOR FABIAN REYES CAPOTE, GIRALDO ANDRES REYES CAPOTE, MONICA ANDREA REYES CAPOTE, JULIAN ALEXIS CAPOTE LAME² representado legalmente por MARIA IDALY CAPOTE LAME y LEIDI BIVIANA REYES CAPOTE, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S., mediante la cual pretende la ejecución en sede judicial de la Sentencia N° 033 de 28 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada por la falla del servicio médico que derivó en la muerte del señor GILDARDO REYES GUZMAN el día 18 de septiembre de 2009, y la condenó al pago de perjuicios materiales e inmateriales, al igual que las sumas indicadas en el Auto Interlocutorio N° 1744 de 28 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió incidente de liquidación de perjuicios de la condena proferida en abstracto respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para concretar su valor.

Además de hacer referencia breve a los antecedentes que dieron origen a la sentencia objeto de recaudo, precisa que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de abril de 2019, que presentó cuenta de cobro ante la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S., entre el 27 de mayo y el 13 de junio de 2019, por la suma de \$479.983.365, entidad que realizó los siguientes pagos:

| PAGO | FECHA | VALOR PAGADO |
|--------------|--------------------------|---------------|
| Primer pago | 20 de agosto de 2019 | \$201.801.172 |
| Segundo pago | 19 de septiembre de 2019 | \$182.185.520 |
| | TOTAL | \$383.986.692 |

¹ No se allega poder para adelantar el presente proceso ejecutivo

² No se allega poder para adelantar el presente proceso ejecutivo

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

Indica que la entidad demandada, indebidamente dejó de pagar \$91.092.760 aduciendo que se trata de la retención en la fuente por daño moral, que además adeuda los intereses moratorios desde la ejecutoria de la condena hasta el pago efectivo, dado que los abonos realizados se imputan a intereses y luego a capital.

Refiere adicionalmente que obra en el plenario Auto Interlocutorio N° 1744 de 28 de octubre de 2019, que concretó la condena en abstracto respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia y Procedimiento

La ejecución de una sentencia se debe llevar a cabo ante el mismo juez que la dictó en juicio ordinario, lo que obedece a la atribución del factor de competencia conexión, establecida en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso – CGP, por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, atendiendo además los principios de economía procesal.

Bajo este entendido, en principio, sólo son ejecutables las sentencias ante el mismo juez que las profirió, cuando se cumplan las previsiones que regulan los citados artículos 306 y 307 del Código General del Proceso – CGP, razón por la cual, éste Despacho es competente para conocer del presente asunto y le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

2.2.- Caducidad en el presente asunto y sus requisitos formales

El fenómeno de la caducidad, previsto para el medio de control ejecutivo, en éste caso, derivado de sentencia judiciales, conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es de 5 años, debe contabilizarse una vez transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de sentencia, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que constituye título ejecutivo contiene quedó ejecutoriada en las siguientes fechas:

- 1) Respecto a la condena por perjuicios morales, quedó ejecutoriada el 09 de abril de 2019, por lo tanto, los 10 meses para ejecución en sede administrativa se cumplieron el día 09 de febrero de 2020;
- 2) Respecto a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de CARMEN EMILIA CAPOTE LAME, quedó ejecutoriada el 01 de noviembre de 2019, por lo tanto, los 10 meses para ejecución en sede administrativa se cumplieron el día 01 de septiembre de 2020;

Por lo anterior, la demanda se presentó dentro del término, sin que haya operado la caducidad.

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

3.- Título ejecutivo y la legitimación en la causa por activa para hacerlo efectivo

Por otra parte, en aras de librar mandamiento de pago es pertinente indicar que el Juez **debe verificar que la demanda de un proceso ejecutivo cumpla con los requisitos formales** exigidos como sucede en los procesos ordinarios³, es decir, un mínimo de formalidades válidas y regulares previstos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso - CGP, los que en la presente demanda se encuentran satisfechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera subsiguiente se pasa a verificar la existencia del título ejecutivo en el sub examine.

En cuanto a las exigencias⁴ de forma y fondo establecidas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 CPACA - en concordancia con el Código General del Proceso - CGP, en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el **documento o documentos** que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una **obligación clara, expresa y exigible** a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Cuando se trata de sentencias que establecen una obligación, de conformidad con los artículos 114 numerales 2 y 3, y 422 del Código General del Proceso - CGP, para que se constituya título ejecutivo se requiere copia la sentencia y de las otras providencias con la respectiva constancia de ejecutoria que prestarían mérito ejecutivo, en este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencias del 8 de junio de 2006 bajo radicación Nro. 22002-03-24-000-2003-00493-01 y del 27 de mayo de 2010, bajo radicado Nro. 2596-07.⁵

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), bajo de Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

⁴ Los títulos ejecutivos el Consejo de Estado manifestó: "(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Sección Tercera Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁵ que señalan respectivamente:

"(...), los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2)."

Además, "(...), la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. (...)

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdo.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

En el asunto *sub judice* se indica que el título ejecutivo la Sentencia N° 033 de 28 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso radicado bajo el numero 190013331 007 2011 00343 00, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, sin allegar documento alguno, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en el Despacho y en el cual se verifica que la constancia de ejecutoria del fallo referido es del 09 de abril de 2019, y que el Auto Interlocutorio N° 1744 de 28 de octubre de 2019, cobró firmeza el 01 de noviembre de 2019.

No se aportan documentos que acrediten el pago parcial, pero se acredita presentación de cuenta de cobro entre el 27 de junio y el 13 de junio de 2019 y se acepta el pago de los siguientes valores y la realización de descuentos así:

| PAGO | FECHA | VALOR PAGADO |
|--------------|----------------------------------|---------------|
| Primer pago | 20 de agosto de 2019 | \$201.801.172 |
| Segundo pago | 19 de septiembre de 2019 | \$182.185.520 |
| | TOTAL | \$383.986.692 |
| | Descuento retención en la fuente | \$91.092.760 |

No se acredita la presentación de cuenta de cobro respecto a los valores contenidos en el Auto Interlocutorio N° 1744 de 28 de octubre de 2019.

Se destaca que el doctor SERRARNO ESCOBAR actúa mediante poder debidamente conferido por los señores: MARIA IDALY CAPOTE LAME en representación de su hijo menor de edad JULIAN ALEXIS CAPOTE LAME, HORACIO REYES CAPOTE, ESNELIA REYES GUZMAN, CARMEN EMILIA GUZMAN, HECTOR FABIAN REYES CAPOTE, LEIDI BIVIANA REYES CAPOTE, MONICA ANDREA REYES CAPOTE, GUSTAVO REYES GUZMAN, MARIA LIGIA REYES DE CASAS, BLANCA CECILIA REYES GUZMAN, ROSA MARY REYES DE CRUZ, JOSE HELBERG REYES GUZMAN y GILDARDO ANDRES REYES CAPOTE, para que lleve hasta su culminación el proceso ordinario en el que se produjo la condena, una vez el juez de tutela ordene rehacer la sentencia de segunda instancia, con facultad expresa para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en especial para cobrar las sumas que por este concepto paguen las entidades demandadas y por tanto, para pedir las primeras copias de la sentencia.

Con relación al título complejo se debe acudir a lo establecido por el Consejo de Estado, en providencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), en la que establece con suma claridad que debe contener el título complejo, al momento de instaurar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción Administrativa; al respecto se dijo lo siguiente:

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción.” (subrayas fuera de texto)

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir aC.C.iones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”⁶ (Negrilla fuera del texto)*

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y conforme al artículo 297 numeral 1 CPACA, el título que se pretende ejecutar, corresponde a una sentencia judicial ejecutoriada acompañada del auto que concreta la condena en abstracto proferida en favor de la señora CARMEN EMILIA CAPOTE LAME, que si bien no fue aportada con la demanda, obran en original en el proceso ordinario que le dio origen a la ejecución y que repos en el Despacho, los cuales constituyen un título ejecutivo de carácter complejo, que cumple con las exigencias del artículo 244 inciso 4º y 245 inciso 1º del Código General del Proceso CGP, lo que en principio permitiría librar el mandamiento de pago solicitado, salvo en relación con:

- 1) Los valores reconocidos en favor de JULIAN ALEXIS CAPOTE LAME, a quien en calidad de hijo de crianza del extinto GILDARDO REYES GUZMAN, se reconocieron, perjuicios morales y materiales, éstos últimos en la modalidad de lucro cesante.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

Se precisa que a folio 464 del cuaderno principal N° 3, obra poder conferido por la MARIA IDALY CAPOTE LAME, quien no es beneficiaria de la condena, sino que su actuación se limita a la representación de JULIAN ALEXIS CAPOTE LAME, en el poder conferido al doctor LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, con nota de presentación personal del 25 de abril de 2018, teniendo en cuenta que para la referida fecha, JULIAN ALEXIS CAPOTE LAME era menor de edad, dado que de acuerdo al registro civil de nacimiento que obra a folio 54 del cuaderno principal N° 1, nació el 29 de agosto de 2000.

No obstante, para la fecha de presentación inicial de la demanda ejecutiva que nos ocupa, el 10 de diciembre de 2019, JULIAN ALEXIS CAPOTE LAME ya había adquirido la mayoría de edad y por tanto, adquirió capacidad para comparecer al proceso directamente, por lo que debía conferir poder para su representación, sin que el mencionado mandato obre en el expediente ni se anexe con posterioridad, por lo que no es posible librar mandamiento de pago en su favor, por carencia absoluta de poder, se reitera, al momento de formular la presente demanda ejecutiva.

- 2) Los valores que corresponden a la masa sucesoral de la señora CARMEN EMILIA CAPOTE LAME, de quien se encuentra acreditado su fallecimiento desde el 04 de agosto de 2011, por lo que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, terminó el poder inicialmente conferido al doctor JORGE HUMBERTO ROJAS CRUZ el 15 de septiembre de 2010 que obra a folio 34 del Cuaderno Principal 1, sin que se acredite sustitución de poder previa a su fallecimiento, ni se allegue concesión de mandato judicial por parte de sus herederos al actual apoderado, doctor LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR.

En efecto, ninguna de los poderdantes acude al proceso en calidad de herederos de la señora CARMEN EMILIA CAPOTE LAME, ni se acredita al calidad, destacando en todo caso que la calidad de heredero no se prueba demostrando solo el parentesco, si no que exige además demostrar la existencia de testamento, escritura pública o sentencia judicial de sucesión, en la que conste que la partida correspondiente a la sentencia judicial que se ejecuta, le correspondió al demandante y se demuestre con esto la no comparecencia de más herederos al proceso sucesoral.

Lo anterior encuentra respaldo en providencia proferida por el Consejo de Estado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00440-01(39280), Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, que al respecto dijo lo siguiente:

“Sea lo primero advertir que según la jurisprudencia, la calidad de heredo se acredita con la copia del testamento o con la copia de los respectivos registros civiles o actas eclesiásticas, así como también con el auto de reconocimiento de la sucesión, misma que declara los derechos que tiene cada persona llamada a suceder. Se sostiene:

“es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona-, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (se subraya; CXXXVI, págs.

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

178 y 179), lo que encuentra fundamento en “la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado”⁷

Ahora bien, el artículo 783 del Código Civil establece que “la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”, lo anterior significa que la sucesión procesal puede solicitarse desde que el heredero fallece.”

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado debe abstenerse de librar mandamiento en relación con los valores reconocidas en favor de la masa sucesoral de la señora CARMEN EMILIA CAPOTE LAME, contenidos en la Sentencia N° 033 de 28 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y en el Auto Interlocutorio N° 1744 de 28 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, para liquidar los perjuicios materiales que en la modalidad de lucro cesante le corresponden a la extinta CARMEN EMILIA CAPOTE LAME.

Dice la demanda que la entidad demandada no ha cumplido plenamente la obligación, dado que efectuó un pago al cual realizó deducciones que no debía, por lo que el título objeto de recaudo está integrado por la sentencia debidamente ejecutoriada y la constancia de ejecutoria y deberán acreditarse los valores, conceptos y beneficiarios en favor de los cuales se realizaron los pagos parciales que indicados en la solicitud de ejecución.

En lo referente al reclamo de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo establecido por el inciso 6 del artículo 177 del CCA, el cual establece que la petición de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, debe presentarse ante las entidades condenadas, dentro de los seis (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de no hacerlo, cesará la causación de intereses moratorios y los mismos podrán reclamarse sólo desde el momento en que se presente la solicitud.

En el presente asunto, la sentencia quedó ejecutoriada el 09 de abril de 2019 de 2019⁸ a las cinco de la tarde (5:00 PM), por tanto, se tendría hasta el 09 de octubre de 2019 para presentar la reclamación para el cumplimiento de la sentencia, y dado que conforme a la demanda la referida solicitud de pago se presentó ante la entidad demandada entre el 27 de mayo y el 13 de junio de 2019, debe aplicarse la citada norma, para concluir que los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, la orden ejecutiva se librará exclusivamente en relación con los valores pendientes de pago en favor de los señores HORACIO REYES CAPOTE, ESNELIA REYES GUZMAN, CARMEN EMILIA GUZMAN, HECTOR FABIAN REYES CAPOTE, LEIDI BIVIANA REYES CAPOTE, MONICA ANDREA REYES CAPOTE, GUSTAVO REYES GUZMAN, MARIA LIGIA REYES DE CASAS, BLANCA CECILIA REYES GUZMAN, ROSA MARY REYES DE CRUZ, JOSE HELBERG REYES GUZMAN y GILDARDO ANDRES REYES CAPOTE, conforme se dispuso en la Sentencia N° 033 de 28 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, objeto de recaudo y de acuerdo a las consideraciones realizadas en esta providencia, como quiera que se trata de una obligación, clara,

⁷ Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Expediente No. 6636.

⁸ Folio 724 del Cuaderno Principal 4

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

expresa y actualmente exigible, por lo que debe el Despacho librar el mandamiento de pago pretendido, en los precisos términos que corresponde.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en relación con los valores reconocidas en favor de la masa sucesoral de la señora CARMEN EMILIA CAPOTE LAME, contenidos en la Sentencia N° 033 de 28 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y en el Auto Interlocutorio N° 1744 de 28 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de JULIAN ALEXIS CAPOTE LAME, de acuerdo con los motivos expresados en la presente providencia.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de HORACIO REYES CAPOTE, ESNELIA REYES GUZMAN, CARMEN EMILIA GUZMAN, HECTOR FABIAN REYES CAPOTE, LEIDI BIVIANA REYES CAPOTE, MONICA ANDREA REYES CAPOTE, GUSTAVO REYES GUZMAN, MARIA LIGIA REYES DE CASAS, BLANCA CECILIA REYES GUZMAN, ROSA MARY REYES DE CRUZ, JOSE HELBERG REYES GUZMAN y GILDARDO ANDRES REYES CAPOTE y en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S. - EMSSANAR E.S.S., por las siguientes sumas:

1. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a CAPITAL, que comprende las indemnizaciones por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en la modalidad de perjuicios morales y PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia ° 033 de 28 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
2. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el 09 de abril de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S., en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Expediente No: 19001 3333 005 2020 00155 00
Demandante: EMILIO ARCILA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVA

SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEPTIMO.- Las notificaciones se entenderán surtidas transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

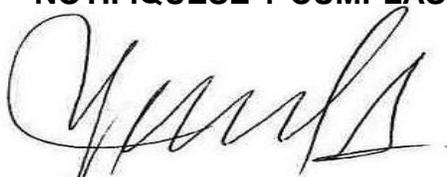
OCTAVO.- La Entidad Demandada cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso C.G.P.

NOVENO.- La condena en costas se realizará conforme a lo probado en el proceso.

DECIMO.- RECONOCER personería al Doctor LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.134.988 de Neiva, portador de la T. P. N° 68.302 del C. S. de la J., como apoderado de los señores HORACIO REYES CAPOTE, ESNELIA REYES CAPOTE, CARMEN EMILIA GUZMAN REYES, HECTOR FABIAN REYES CAPOTE, LEIDI BIVIANA REYES CAPOTE, MONICA ANDREA REYES CAPOTE, ESNELIA REYES GUZMAN, MARIA LIGIA REYES DE CASAS, ROSA MARY REYES DE CRUZ, JOSE HELBERG REYES GUZMAN y GILDARDO ANDRES REYES CAPOTE, conforme a los poderes que obran a folios 465 a 483 del Cuaderno Principal N° 3 del expediente cuya ejecución se efectúa a través del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

